



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003006-2021-00591-00
Demandante: SISTEMGROUP S.A.S.
Demandado: LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO

Procede el despacho a dictar sentencia escrita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo formulado por SISTEMGROUP S.A.S. frente a LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia calendada a 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante por la suma de \$68.208.426,97, incorporados en el pagaré aportado junto con la demanda, más los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Notificada la parte demandada, aquella contestó el libelo de postulación señalando que se desatendieron las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del título, e invocó como excepciones de mérito la prescripción e ineficacia del título.

3.- Una vez agotado el trámite de traslado de los medios exceptivos, a través de providencia calendada a 26 de enero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se procedió a fijar fecha para que tuviera lugar de manera concentrada las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

4.- El día 28 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública previamente citada, en la cual se agotaron las etapas de conciliación, fijación y saneamiento del



litigio, se evacuaron los interrogatorios oficiosos y de parte, así como también se surtieron los alegatos de conclusión, y finalmente se anunció sentido del fallo.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sanidad procesal

No advierte esta judicatura el acaecimiento de nulidad procesal que deba ser pronunciada de oficio por esta Judicatura, así como tampoco algún otro vicio que deba ser puesto en conocimiento, que afecten la validez de la actuación surtida.

2.- Estudio del caso.

Como punto de partida, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento”*.

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es el PAGARÉ 3147-0591-3136-001-181517, en el cual yace la firma de la señora LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO, quien se considera como creadora del título, y además es quien realizó la promesa incondicional de pagar la suma de \$68.208.426,97 a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 26 de noviembre de 2021. Adicionalmente se puede apreciar, que dicho título valor fue endosado en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, en noviembre de 2018, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, hoy SISTEMGROUP SAS.

Bajo ese panorama, se constata inicialmente que el documento en cuestión reúne cabalmente cada uno de los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa.



Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial; y así mismo, resulta ser exigible por haber acaecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado la demandada contestó la demanda, formulando las excepciones de prescripción e ineficacia del título; empero, en el acápite fáctico manifestó igualmente que se desatendieron las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, por lo cual ha de realizarse las siguientes precisiones:

Por una parte, en cuanto atañe a los reparos formulados en relación con el diligenciamiento de títulos valores en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 16843-2016 reiteró lo siguiente:



“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”¹

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia no se observa que se hubiere acreditado que en efecto se hubiere diligenciado el título en contravención de las instrucciones dejadas por el deudor, pues en la respectiva carta de instrucciones (FI.6 Ar.3) se puede apreciar que la deudora autorizó de manera irrevocable a la entidad bancaria para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco, cuando exista incumplimiento de alguna obligación a su cargo, y entre otras precisiones, se plasmaron la siguientes directrices:

*“1.- El lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el banco Davivienda y **la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.***

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia SC 16843-2016



4.- *En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de el cliente, el banco Davivienda queda autorizado para **acelerar el vencimiento** y exigir anticipadamente el valor de las obligaciones de las que sea deudor, garante, o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.” (Negrilla fuera de texto)*

Como se puede apreciar, en la carta de instrucciones no se observa que se hubiere dispuesto de manera expresa, que la fecha del vencimiento se diligenciaría precisamente con la fecha en que hubiere acaecido el incumplimiento como lo afirma la demandada en esta oportunidad, pues simple y llanamente en las directrices en cita, se menciona que la fecha de vencimiento sería el día siguiente al de la emisión, y esta última es identificada como la data en que se diligencie por el banco el título valor.

Nótese además que la carta de instrucciones no estipula plazo alguno en el que el título valor debe ser diligenciado por el acreedor, por lo cual, cualquier tenedor legítimo podrá diligenciarlo antes de su presentación a cobro judicial en los términos del artículo 622 del Co. de Co.

Desde otra perspectiva, ha de aclararse que existe una directriz en la carta de instrucciones atinente al ejercicio de la cláusula aceleratoria, para lo cual ha de precisarse que ésta es un pacto convencional, en las cuales las partes permiten la exigibilidad anticipada de una obligación, cuando ha sido acordada en instalamentos o cuotas periódicas en los términos del artículo 69 de la ley 45 de 1990; sin embargo, ha de señalarse que conforme al tenor literal del pagaré objeto de cobro, dicho título no fue pactado con vencimientos ciertos y sucesivos, **sino a un día cierto y determinado**, por lo cual es claro que lo indicado en el numeral 4 de la carta de instrucciones, relativo a la facultad de acelerar el vencimiento ninguna incidencia tiene en el *sub judice*.

No obstante, en todo caso, la posibilidad de hacer efectiva tal cláusula aceleratoria, es potestativo del titular del derecho personal de crédito, por lo cual el acreedor - en virtud del principio dispositivo- puede aguardar al agotamiento de los instalamentos pactados, o en su defecto, requerir la exigibilidad anticipada de la



obligación, aspecto a raíz del cual la argumentación que sobre este punto en particular se esgrime en la contestación de la demanda, no tiene el respaldo fáctico para infirmar el cobro ejecutivo.

Como se puede apreciar, la fuerza demostrativa de la carta de instrucciones, que viene anudada a la literalidad que caracteriza a este tipo de instrumentos negociables en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, permitía al endosatario en propiedad diligenciar los espacios en blanco en la forma y términos en que lo realizó.

Ahora bien, obsérvese que dentro del plenario se acreditó que la señora LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO realizó por una parte la solicitud de crédito visible a folio 10 del Archivo 3, el 17 de marzo de 2014, por la suma de \$55.104.000, y que posteriormente, el 22 de marzo de 2016, efectuó la solicitud de reestructuración del crédito, respecto de 5 productos financieros terminados en 5835, 4489, 2241, 6388 y 2339 (que correspondían a tarjetas de crédito y el producto crediexpres)

Así mismo, la parte demandada, aportó por su parte 5 extractos bancarios, respecto de los citados productos financieros, en los que se deja la constancia expresa que aquellos fueron objeto de normalización y/o cancelación, lo que permite inferir a este despacho, que en efecto tales servicios financieros fueron reestructurados por la entidad bancaria; lo anterior, sin perjuicio de que al contestar la demanda la deudora afirmó que los productos terminados en 5835 y 4489, ascienden a \$55.104.000 y \$16.700.000, cuya sumatoria es incluso un rubro superior al que es objeto de cobro judicial en esta oportunidad, y que fue diligenciado como capital adeudado por parte del endosatario en el título valor.

Bajo esa perspectiva, es menester reiterar que el acreedor aquí demandante, es precisamente un endosatario en propiedad, respecto de quien no surten efecto las excepciones personales que cupieren frente a su endosante por virtud del principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 627 del Código de Comercio; sobre este tópico, obsérvese lo que la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Observa la Corte que la colegiatura accionada no analizó que predicar la necesidad para el endosatario en propiedad de un título valor de indagar por



el negocio que dio origen al instrumento –como lo adujo ese estrado- en aras de tenerlo como su actual tenedor de buena fe, es una exigencia que luce contraria al mandato contenido en el artículo 835 del estatuto mercantil, según el cual «[s]e presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de un persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo».

Por virtud de la norma citada, al tenedor de un título a la orden recibido mediante una serie ininterrumpida de endosos, le basta con exhibirlo para legitimar su cobro, aspecto sobre el cual esta Corte ha precisado:

*[...] en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la **presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa**, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden. (Sentencia S-069 de 14 de junio de 2000, rad. n.º 5025).*

Por ende, en tal evento es al deudor al que le corresponde acreditar la mala fe del tenedor del instrumento cambiario, si pretende la prosperidad de



*excepciones que versen sobre el negocio causal (num. 12, art. 784 C. Co.) o de su entrega sin intención de hacerlo negociable (num. 11 ibídem), (...)*²

Bajo esa perspectiva, se observa que el endosatario en propiedad diligenció el título valor por un valor incluso inferior al informado por el deudor, rubro este que según la representante legal correspondía al valor relacionado en la compra de cartera efectuado entre el Banco Davivienda S.A. y Sistemgroup S.A.S., sin que en todo caso, los reparos que la parte demandada tenga para con la entidad bancaria sean oponibles al endosatario en propiedad, por virtud del principio de autonomía de los títulos valores, endosatario que en todo caso se presume actúa ceñido a la buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 835 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que a pesar de que el extremo ejecutado indica que acaeció la prescripción extintiva, es lo cierto que la fecha de vencimiento del título -conforme a su tenor literal- se estableció para el día 26 de noviembre de 2021, por lo cual el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, culminaría el 26 de noviembre de 2024, de lo cual se deduce que la demanda fue formulada de manera oportuna, esto es antes de que ocurriera la prescripción extintiva, aunque claro está ello sin perjuicio de la interrupción de la prescripción que ocurrió con la presentación judicial de la demanda en los términos del artículo 94 del CGP.

Por otra parte, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades, que “(...) *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*”.³

En ese sentido, el una vez revisado el pagaré objeto de recaudo, para el despacho existe claridad en cuanto a la relación jurídica sustancial -en la dinámica propia de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1609-2015.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 reiterada en sentencia STC720- 2021.



los títulos valores- que existe entre deudor y acreedor, así como también existe certeza en torno a la cuantía de la obligación y la fecha de vencimiento por virtud del principio de literalidad que caracteriza a este tipo de documentos negociables, sin que se hubiere aportado al plenario medio de persuasión alguno, tendiente enervar el contenido del título valor ni la acción cambiaria que de él se deriva.

Bajo ese panorama, el despacho observa que la deudora al firmar el título valor aportado al plenario, se obligó al pago del importe del pagaré, acto a partir del cual emana la eficacia de la acción cambiaria en los términos del artículo 625 ibídem, norma que en su tenor establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*; así mismo, la deudora quedó con el mismo acto, vinculada al tenor literal del pagaré conforme lo dispuesto en el artículo 626 ib., que dispone: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Bajo ese contexto jurídico, se aprecia que la sociedad endosataria - aquí ejecutante- se ciñó a las directrices de la carta de instrucciones, sin que sea viable la interpretación que de ella hace en esta oportunidad la demandada, pues ello desconoce la fuerza de su promesa incondicional de pago (del dinero que recibió de la entidad bancaria a través de los productos financieros contratados) y a la que se comprometió voluntariamente cuando firmó el título valor, acontecimiento este del cual se cimienta la fuerza ejecutiva del pagaré exhibido por vía digital en este escenario por su tenedor legítimo, en calidad de endosatario en propiedad (de acuerdo a la ley de su circulación, art. 661 ib.).

Por los argumentos anteriores, esta judicatura tampoco observa acreditada la excepción de mérito denominada como ineficacia del título.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos fácticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.



Por otra parte, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”⁴

En ese orden de idea, esta judicatura no aprecia acreditados los medios exceptivos formulados por la demandada, por lo cual el despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago calendarado a 17 de enero de 2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.



TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, propiedad de la parte ejecutada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.730.000. Líquidese las costas por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO.

Juez

(Estado 057 del 19 de abril de 2023)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20f050ecd1502e984305c86a47ebb591ca6721c88326287fc9a286d65a0540**

Documento generado en 18/04/2023 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>